

SEGUNDO.

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas ni efectúa manifestación alguna en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes los cuales en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios la de agentes de la autoridad, es por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adquiere valor probatorio y no existiendo prueba alguna indubitada que acredite la posible falsedad de dicha denuncia hay que estimar suficientemente probado que la persona expedientada estaba practicando Acampada Libre en el lugar, fecha y hora indicada en la denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24, establece que la Acampada Libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la Acampada Libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma aunque debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Oscar Raúl Aceituno Martín, con D.N.I. núm.

76.117.622-L, con domicilio en la localidad de Navalmoral de la Mata, con multa de 40.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 11 de diciembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 16 de enero de 1998, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente que se sigue contra María del Pilar Aceituno Martín, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0279-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de EXTREMADURA, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 16 de enero de 1998. El Instructor.—Fdo.: Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0279-CC/97, incoado a María del Pilar Aceituno Martín, con N.I.F. n.º 76.117.621-H, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 1-8-97, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 13-8-97, a

la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar Acampada Libre a las 22.45 horas del día 1-8-97 en el paraje conocido como “Los Alisos-Garganta Gualtaminos” en el municipio de Villanueva de la Vera (Cáceres)» el cual le fue comunicado en cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente en tiempo y forma.

2. En fecha 1-10-97 le fue formulado Pliego de Cargos siendo devuelto por el servicio de Correos con la anotación «Desconocido», por lo que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediéndose a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata (Cáceres) y en el Diario Oficial de Extremadura núm. 136, de fecha 22 de noviembre de 1997.

SEGUNDO.

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas ni efectúa manifestación alguna en su defensa.

TERCERO.—No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO.—De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes actuantes los cuales en el momento de producirse la denuncia unían a su condición de funcionarios la de agentes de la autoridad, es por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3, de la precitada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, adquiere valor probatorio y no existiendo prueba alguna indubitada que acredite la posible falsedad de dicha denuncia hay que estimar suficientemente probado que la persona expedientada estaba practicando acampada libre en el lugar, fecha y hora indicada en la denuncia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve, y teniendo en cuenta los

criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma aunque debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

P R O P O N E

Sancionar a María del Pilar Aceituno Martín, con D.N.I. núm. 76.117.621-H, con domicilio en la localidad de Navalmoral de la Mata, con multa de 40.000 ptas. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 11 de diciembre de 1997.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 16 de enero de 1998, sobre notificación de la Propuesta de Resolución del expediente sancionador que se sigue contra Adrián García Morcillo, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador n.º 0386-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE. n.º 285. de 27 de noviembre de 1992).

Cáceres, 16 de enero de 1998. El Instructor.—Fdo.: Eugenio Juan Expósito Albuquerque.